

# **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENSO DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ENSEÑANZA**

La participación de las organizaciones sociales en educación se hace cada vez más necesaria en una sociedad moderna, avanzada, democrática y por tanto participativa donde la educación se considera un asunto de interés colectivo, de singular importancia y en cuyo desarrollo debe estar implicada toda la sociedad.

En este sentido, el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 10.1, establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias. Asimismo establece, en su artículo 52, que “la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio”.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concibe la participación como un valor básico para la formación de ciudadanos y ciudadanas autónomos, libres, responsables y comprometidos y, por ello, establece en su Título V, que las Administraciones educativas deben garantizar la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos.

También la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece ya en su preámbulo que “hacer efectivo el derecho a la educación en el siglo XXI implica promover nuevos objetivos educativos y disponer los medios para llevarlos a cabo”. Y, entre éstos, “más participación y corresponsabilidad de las familias y demás agentes implicados”.

Precisamente, y al objeto de regular la colaboración con organizaciones y entidades de voluntariado, la citada Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece

en su Título VII, Capítulo IV, artículo 180, la creación del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

En consecuencia y mediante el presente Decreto, se crea y se regula la organización, el funcionamiento, el alcance y el contenido del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la citada Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 6/ 2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de 2008,

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, alcance y contenido del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.
2. El presente Decreto será de aplicación a entidades que desarrollen su actividad, total o parcialmente, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*Artículo 2. Naturaleza y adscripción del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.*

1. El Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza es público, y estará adscrito a la Dirección General competente en materia de participación en la educación.

2. El Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza se instalará en soporte informático. La Consejería de competente en materia de educación determinará las características técnicas del sistema informático que ha de servir de soporte al Censo, así como la organización y estructura básicas de ficheros que considere más adecuada para el cumplimiento de sus fines.
3. La creación, modificación o supresión de los ficheros a que se refiere el apartado anterior se realizará cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### *Artículo 3. Funciones del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.*

El Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza tiene como funciones la calificación, inscripción y certificación de las entidades a que se refiere el artículo siguiente del presente Decreto.

#### *Artículo 4. Entidades inscribibles.*

1. Podrán inscribirse en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las siguientes entidades:
  - a) Las asociaciones del alumnado.
  - b) Las asociaciones de padres y madres del alumnado.
  - c) Las asociaciones profesionales del profesorado.
  - d) Las entidades de voluntariado en el ámbito educativo.
2. Para su inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza las entidades a que se refiere el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Estar legalmente constituidas.
  - b) Tener personalidad jurídica.

- c) Tener entre sus fines la colaboración en el ámbito educativo.
  - d) Carecer de ánimo de lucro.
  - e) Actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. En el caso de asociaciones del alumnado y de asociaciones de madres y padres del alumnado, las entidades deberán cumplir para su inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, además de los requisitos especificados en el apartado anterior, con los requisitos que se establezcan en la normativa educativa que resulte de aplicación.
  4. En el caso de federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones será requisito indispensable para su inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza que las entidades promotoras estén inscritas en el mismo.

Artículo 5. *Efectos de la inscripción en el Censo.*

1. De acuerdo con el artículo 181 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza será requisito indispensable para acceder a las subvenciones o ayudas públicas que convoque a tales efectos la Consejería competente en materia de educación con cargo a sus propias consignaciones presupuestarias.
2. La inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza habilitará a las entidades para suscribir convenios de colaboración con la administración educativa para el desarrollo de las actividades que le son propias.
3. La inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza habilitará a las entidades para solicitar la inscripción de actividades de formación en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado.
4. La inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza habilitará a las entidades para formar parte de los órganos de participación en la educación que les corresponda, de acuerdo con lo regulado en la normativa que resulte de aplicación.

5. La Consejería competente en materia de educación facilitará a las entidades inscritas en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza la información y publicaciones que se elaboren, y que estén relacionadas con sus actividades y finalidades.

Artículo 6. *Datos inscribibles.*

Serán objeto de inscripción los siguientes datos de las entidades:

- a) La denominación y los datos identificativos de la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica.
- b) Número de personas que la componen, indicando el sexo, en el caso de las entidades de naturaleza individual y entidades que la componen, en el caso de entidades colectivas.
- c) Los fines que persiguen y las actividades que desarrollan, a través de sus programas de actuación.
- d) La identidad de la persona que ostente la representación legal de la entidad, así como de las personas que compongan el órgano de dirección de la misma.
- e) El ámbito de implantación territorial, con indicación expresa del número de provincias en las que actúa la entidad, en el caso de entidades de naturaleza colectiva.
- f) El domicilio o lugar donde se encuentre ubicada la sede social y delegaciones o establecimientos.
- g) La fecha de aprobación de los estatutos o las normas internas de organización y funcionamiento.

Artículo 7. *Organización del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.*

1. El Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza se organizará en las siguientes secciones:
  - a) Sección Primera: asociaciones del alumnado matriculado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios.

- b) Sección Segunda: asociaciones de madres y padres del alumnado matriculado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios.
  - c) Sección Tercera: asociaciones profesionales del profesorado.
  - d) Sección Cuarta: asociaciones de voluntariado en el área de actuación educativa.
  - e) Sección Quinta: asociaciones que representan al alumnado con necesidades educativas especiales.
  - f) Sección Sexta: otras asociaciones que tengan entre sus fines la colaboración en el ámbito educativo.
2. Las secciones a) y b) previstas en el apartado anterior se dividirán, a su vez, en los siguientes apartados:
- a) Asociaciones de centros docentes,
  - b) Federaciones comarcales o provinciales de asociaciones de centros docentes,
  - c) Confederaciones supraprovinciales de asociaciones de centros docentes.
3. Las secciones c), d), e) y f) previstas en el apartado 1 de este artículo se dividirán en los siguientes apartados:
- a) entidades de ámbito municipal.
  - b) entidades de ámbito provincial o supramunicipal
  - c) entidades de ámbito regional o supraprovincial,

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, BAJA Y MODIFICACIÓN**

#### *Artículo 8. Solicitudes.*

1. Las entidades cumplimentarán la solicitud de inscripción, modificación y baja en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza con arreglo al modelo que figura como Anexo al presente Decreto, que deberán dirigir a la persona titular de la Dirección General competente en materia de participación, de la Consejería de Educación, y que estará disponible,

asimismo, en las direcciones de internet <http://www.juntadeandalucia.es/educacion> o [www.andaluciajunta.es](http://www.andaluciajunta.es)

2. Las solicitudes se podrán presentar en el Registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, debiendo reunir los requisitos exigidos en el apartado 3 del artículo 12 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), y producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Igualmente, podrán presentarse en el Registro General de la Consejería de Educación, en los Registros de las Delegaciones Provinciales de Educación, o en cualesquiera de las oficinas y registros descritos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en el buzón de documentos de las Delegaciones Provinciales de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos. Caso de presentarse en una oficina de Correos, deberá entregarse en sobre abierto para que la solicitud sea fechada y sellada por el funcionario antes de ser certificada, en los términos previstos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

#### *Artículo 9. Documentación para la inscripción.*

1. La solicitud de inscripción habrá de acompañarse de la siguiente documentación:
  - a) Estatutos de la entidad.
  - b) En el caso de entidades de naturaleza individual, el Libro Registro en el que consten las altas y las bajas de las personas asociadas. En el caso de entidades de naturaleza colectiva, el listado de todas las entidades que forman parte de la misma, en el que

constará el número de inscripción de cada una de ellas en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

c) Una relación de las personas que componen el órgano directivo de la entidad.

2. Las entidades inscritas en el Registro de Asociaciones de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía o en el Registro General de Entidades de Voluntariado en Andalucía, quedan exentas de la obligación de presentar la documentación a que se refiere el apartado anterior, debiendo indicar en la solicitud el número de inscripción en el Registro correspondiente.
3. En el caso de las entidades a que se refiere el apartado anterior, la Consejería competente en materia de educación podrá solicitar al Registro correspondiente la aportación de toda la documentación necesaria para la inscripción de la entidad en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, debiendo ser aportada dicha documentación en un plazo no superior a 20 días hábiles desde la formulación de la solicitud.

#### *Artículo 10. Subsanción e instrucción del procedimiento.*

Las solicitudes presentadas con la documentación preceptiva serán examinadas en la Dirección General competente en materia de participación en la educación. Si las mismas no reunieran los requisitos exigidos o no se acompañasen de los documentos preceptivos, se requerirá a la entidad, a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de diez días, subsane la falta o presente los mismos. Si no lo hiciera, se tendrá por desistida la petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### *Artículo 11. Resolución de la Inscripción.*

Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de participación en la educación, la competencia para la resolución de inscripción de las entidades en el Censo. En caso de denegación de esta inscripción la resolución debe ser motivada.

*Artículo 12. Asignación de número de inscripción.*

En la resolución de la inscripción se asignará un número de forma correlativa, independientemente de la sección donde se encuentre clasificada la entidad.

*Artículo 13. Bajas en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.*

Las entidades inscritas causarán baja en el Censo por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa o disolución de la entidad, acreditada mediante certificado de la persona titular de la secretaría de la entidad, con el visado de quien ostente la presidencia o cargo similar, en el que conste el acuerdo adoptado en este sentido por el órgano de gobierno de la misma.
- b) Por disolución de la entidad acordada mediante sentencia judicial firme.
- c) Por incumplimiento, declarado mediante resolución administrativa firme, de alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 del presente Decreto.
- d) Por falsedad, declarada mediante resolución administrativa o judicial firme, de los datos aportados para su inscripción.
- e) Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 4 del presente Decreto.

*Artículo 14. Procedimiento de baja.*

1. El procedimiento para la baja en el Censo se iniciará a instancia de parte, conforme al Anexo del presente Decreto en los supuestos contemplados en el párrafo a) del apartado anterior, en el plazo de un mes que se haya producido la disolución y de oficio en el resto de los supuestos, incluyéndose la apertura de un período de prueba y trámite de audiencia.
2. Las entidades que hayan sido dadas de baja en el Registro podrán volver a solicitar su inscripción transcurrido un año desde la fecha de notificación de la resolución de baja y siempre que acrediten que no se dan las circunstancias que motivaron la misma.

*Artículo 15. Modificación y actualización.*

1. El centro directivo competente en materia de participación en la educación, de oficio o a instancia de parte, mediante el modelo que figura como Anexo al presente Decreto, podrá modificar los datos inscritos en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza que hayan sufrido alteración. Si el procedimiento fuera iniciado de oficio se dará audiencia a las entidades afectadas.
2. Con el fin de garantizar la actualización del Censo, el centro directivo competente en materia de participación en la educación podrá solicitar la confirmación de la vigencia de los datos inscritos en el mismo, cada dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción de la entidad.

*Artículo 16. Deber de colaboración.*

1. Las entidades inscritas tienen el deber de colaborar en la actualización de los datos inscritos en el Censo, a cuyos efectos vendrán obligados a facilitar cuanta información sea necesaria.
2. En particular, vienen obligadas a:
  - a) Comunicar al centro directivo competente en materia de participación en la educación cualquier modificación de los datos inscritos en el Censo en el plazo de dos meses desde que se produzca dicha modificación.
  - b) Comunicar, de forma inmediata, la disolución o la renuncia expresa de la entidad a la inscripción en el Censo, presentando la documentación prevista en el artículo 14 del presente Decreto.
  - c) Responder a los requerimientos de información y documentación relativos a los datos inscritos en el Censo y formulados por la Consejería competente en materia de educación.

*Artículo 17. Publicidad, certificación y acceso a los datos.*

1. El centro directivo competente en materia de participación procederá a dar publicidad de las entidades inscritas en el Censo a través de su página web, así como mediante las

publicaciones que, en su caso, pudieran realizarse para lograr la mayor difusión entre los colectivos interesados del sector asociativo.

2. El acceso a los datos inscritos en el Censo se hará en la forma y condiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con los límites fijados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### Artículo 18. *Régimen Jurídico.*

El Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza se registrará por el presente Decreto, y en todo lo no previsto, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común en su redacción de la Ley 4/1999, de enero.

#### Disposición Adicional Primera.

1. Se suprimen los Censos de asociaciones a que se refieren los artículos 9.2 y 16 del Decreto 27/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos de centros docentes no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Se suprimen los Censos de asociaciones a que se refieren los artículos 7.2 y 15 del Decreto 28/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de alumnos de los centros docentes no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Disposición transitoria única. *Régimen de adaptación.*

1. Las entidades dispondrán de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para solicitar su inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.
2. En las convocatorias de subvenciones de la Consejería competente en materia de educación que se resuelvan durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, no se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5.1 del presente Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.